

**LA RECONFIGURACIÓN DEL CAMPO JURÍDICO ARGENTINO EN EL
PERÍODO DE TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA ***

**THE LEGAL FIELD RECONFIGURATION OF ARGENTINE IN THE
DEMOCRATIC TRANSITION PERIOD**

Mariana A. Manzo**
Universidad Nacional de Córdoba (UNC).

RESUMEN

El periodo de transición democrática implicó la reconfiguración del campo jurídico y estatal. Los Derechos Humanos constituyeron la bandera de reivindicación de justicia y convirtieron a la Argentina en un ejemplo paradigmático a nivel internacional. Este periodo histórico, asimismo, dio lugar a la injerencia de diversas corrientes jurídicas internacionales destinadas a promover cambios sociales, que confluyeron finalmente, en la búsqueda de la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho. El objetivo que persigue este artículo es analizar la génesis histórica y el contenido de diversas corrientes internacionales de derecho, entre ellas, el “Litigio de Interés Público”, el “Derecho y Desarrollo”, los “Derechos Humanos” y el “Derechos Alternativo” y su adaptación e influencia en la Argentina propia del tiempo inmediatamente posterior al restablecimiento de la democracia.

Palabras claves: Corrientes internacionales de derecho. Transición democrática. Campo jurídico Argentino.

ABSTRACT

The period of democratic transition involved the reconfiguration of state and legal field. Human rights were the flag of justice claim and turned Argentina into a paradigmatic example internationally. This historical period also gave rise to the interference of various international legal trends to promote social changes that eventually came together in pursuit of the consolidation of democracy and the rule of law. The objective of this paper is to analyze the historical genesis and content of various strands of international law, including the "Public Interest Litigation", the "Law and Development", "Human Rights" and "Alternative Rights" and adaptation and influence in Argentina's own time immediately following the restoration of democracy.

Keywords: International laws. Democratic transition. Legal field in Argentina.

* Recebido em 09.11.2011. Aceito em 29.12.2011.

** Becaria de Post-graduação Tipo I CONICET, Adscripta de la Cátedra de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina. Una versión similar de este artículo se presentó en el 2011 “VI Conferencia Latinoamericana de Crítica Jurídica”. La Plata, Argentina, Octubre 2011.

1. Introdução

Durante el periodo de transición democrática se consolidaron en Argentina diversas corrientes internacionales de derecho las que tomaron como ejes centrales, a la enseñanza jurídica y a al activismo jurídico, para la promoción de reformas y transformaciones sociales tendientes al fortalecimiento del Estado de Derecho.

Las circunstancias políticas de la post guerra fría y las crueles dictaduras militares¹ en el continente latinoamericano marcaron el contexto internacional² representando diversas rupturas. En el plano económico y social, con los ideales del comunismo y con ello, la penetración del neoliberalismo al continente latinoamericano (Manzo, A: 2011) y en el plano político, con la promoción de gobiernos democráticos liberales y la consolidación de “*rule of law*” (O’Donell: 1999, Salder: 2001).

Este contexto simbolizó la apertura de los Estados-Nación a un mundo globalizado donde actores transnacionales e internacionales comenzaron a jugar un rol preponderante. La comunidad internacional conformó un consenso generalizado mediante el cual el derecho conformaba el instrumento privilegiado para dar legitimidad y estabilidad al nuevo orden institucionalizado.

Las corrientes internacionales de derecho que reconfiguraron el campo jurídico Argentino partían desde diversos presupuestos: aquellas basadas en la Teoría de la Modernización del Estado, como los llamados Programas de “Derecho y Desarrollo” en su primera y segunda generación, las basadas en supuestos de la Teoría de la Dependencia como la corriente denominada “Derecho Alternativo” y aquella basada en los presupuestos del Realismo Jurídico como el “Litigio de Interés Público”. Con una fuerte impronta e injerencia en los discursos y practicas los “Derechos Humanos” cobraron especial singularidad

¹ Entre la década de los ‘70 y ‘80 la mayoría de los países latinoamericanos estaban transitando periodos dictatoriales de gran envergadura, Brasil, Chile, Paraguay, Nicaragua, Perú, se encontraban inmersos en la impunidad. Argentina no era la excepción, desde 1976 a 1983 se encontraba bajo la devastadora dictadura militar del último régimen que dejó un saldo oficial de 30.0000 desaparecidos.

² Cabe recordar que a nivel internacional se estaba desarrollando la Guerra Fría con la clara oposición de dos modelos contradictorios, el oriental-comunista vs el occidental-capitalista que mantenía la polarización del norte y el sur global. Estados Unidos comenzaba a marcar la geopolítica mundial con un claro posicionamiento hegemónico. En estos comienzos prosperaba la esperanza de un mundo mejor superador de los grandes sufrimientos experimentados durante la segunda guerra mundial. Las ideas liberales de reconstrucción social y las luchas por los derechos civiles eran las banderas que se alzaban a finales de la década de los ‘60.

promoviendo un cambio radical en la política interna de nuestro país como asimismo marcaron la política internacional de lo que luego se denominó “justicia transicional”.

Muchas de éstas corrientes de derecho fueron impulsadas y financiadas por agencias internacionales para el desarrollo³, como AID (Agency for International Development), BMI (Banco Mundial Internacional), Ford Foundation, BID (Banco Interamericano de Desarrollo) y promovidas por prestigiosas instituciones y programas de investigación desarrollados en Yale, Harvard y New York, America Bar Foundation, International Center of Law and Development, etc.

El objetivo que persigue este artículo es analizar la génesis histórica y el contenido de diversas corrientes internacionales de derecho, entre ellas el “Litigio de Interés Público”, “Derecho y Desarrollo”, los “Derechos Humanos” y el “Derechos Alternativo” caracterizadas fundamentalmente por la búsqueda de reformas, modificaciones, cambios sociales a partir del derecho y su adaptación e influencia en la Argentina propia del tiempo inmediatamente posterior al restablecimiento de la democracia a principios de los años 80.

Para ello, dividiremos nuestro artículo en tres partes: en primer lugar, mostraremos las corrientes jurídicas existentes en el ámbito internacional que promueven cambios jurídicos como asimismo el fortalecimiento en América Latina del Derecho Alternativo. En segundo lugar, analizaremos cómo estas corrientes de derecho y promoción de cambios sociales operaron en Argentina de principios de los ´80 en el campo jurídico. Finalmente, haremos una breve conclusión sobre la temática en reflexión.

A estos efectos, utilizamos material bibliográfico específico sobre la materia que permite analizar las categorías de “derecho-cambio social” y “derecho emancipativo-regulativo” en el marco de un periodo histórico concreto que abrió el espacio para la diversidad de discursos y prácticas jurídicas alternativas y reivindicaciones de justicia al modelo, hasta entonces, dominante.

2. Corrientes internacionales y su incidencia en Latinoamérica

³ Bergoglio (2007) “(...) Por su parte, la Agencia Norteamericana de Ayuda al Desarrollo (USAID) inició sus actividades en el campo de los proyectos orientados hacia el sector jurídico tempranamente: ya en la década de los 60, conjuntamente con la fundación Ford, financió innovaciones en las facultades de derecho de un conjunto de países latinoamericanos. En la década de los 80 comienzan los programas ROL (Rule of Law), donde la ayuda del sector de justicia –orientada a la modernización técnica, el desarrollo institucional o la infraestructura– incluye dentro de programas orientados a los procesos de democratización. (2007:51)

Las propuestas sobre el cambio social a través del derecho comienzan a ser parte de estrategias internacionales promovidas por los países centrales a partir de la década de los '60 con directa influencia en el continente latinoamericano. Tanto la educación jurídica como el activismo jurídico toman relevancia al ser los ejes centrales para promover transformaciones tendientes a la conformación de un modelo económico, de Estado, de gobierno y de derecho, a saber: el posicionamiento del neoliberalismo como modelo económico dominante, el modelo de gobierno democrático liberal y el Estado de Derecho (Tamhama: 2009).

2.a. Derecho y Desarrollo: primera generación de reformas

La corriente de “Derecho y Desarrollo”, Lipset (1959), basada en la Teoría de la Modernización hipotetizaba que el crecimiento económico capitalista estaba ligado al fortalecimiento de las instituciones democráticas que otorgarían estabilidad y legitimidad al sistema social. En efecto, buscaba promover el cambio económico del libre comercio de los países considerados del “tercer mundo o sub-desarrollados” mediante la modernización de sus instituciones (Cummings y Trubek: 2009).

Se exportaba así a toda Latinoamérica los fundamentos y los valores del libre comercio y el Derecho Liberal Moderno (Gadamer). El sistema jurídico era considerado como una esfera autónoma de la política y la economía, debiendo garantizar los derechos individuales y el ejercicio de la libertad económica, especialmente a través de la inviolabilidad de la propiedad privada, del régimen contractual y de la seguridad jurídica.

Es por ello, que en los programas de “Derecho y Desarrollo” de primera generación, el derecho cumplía un rol fundamental e instrumental. Mediante la transformación de los discursos y prácticas culturales latinoamericanas se lograría la modernización de las instituciones estatales y privadas, siendo la educación jurídica⁴ el eje central de reforma.

⁴ Rodríguez Garavito (2000:23) explica que “las reformas en la educación en Latinoamérica mediante el “transplante de un modelo de educación” de las facultades de derecho de Estados Unidos. Asimismo Gadamer indica que se puede decir que estos transplantes fueron “infundidos”, en tanto surgieron de “iniciativas predeterminadas ... alentadas por la cultura jurídica exportadora, a menudo con la participación selectiva de la cultura receptora” (1980:33)

Los proyectos de reforma educativa⁵ partían, explica Cesar Rodriguez Garavito (200:23) “ (...) en cuatro componentes básicos que contrataban con la cultura pedagógica-jurídica heredada del modelo continental europeo de las facultades de derecho latinoamericanas: a) en oposición a la clase magistral o de cátedra, en las que el docente adquiere un papel central y el alumno adopta un papel pasivo, se intento imponer el método socrático, b) frente a la enseñanza de normas abstractas contenidas en textos legales, preferentemente codificadas, se propuso el estudio de casos, c) el derecho concebido como un sistema de reglas generales, formales y únicas orientado a limitar la conducta de actores privados y que es usado como herramienta para el logro de objetivos fijados de manera deliberada, d) consecuentemente con ello, la imagen del abogado como ingeniero social, como un profesional apto para dar solución a múltiples problemas sociales, a través de la utilización del derecho y la administración de justicia”.

Tanto la educación jurídica como el derecho “racional instrumental” (Weber) finalmente podrían ser utilizados para diseñar reformas progresivas a nivel social que aumenten el bienestar general a través de un efecto “derrame” de la economía hacia las instituciones del Estado Moderno y Burocrático (Trubek y Galanter: 1974).

Sin embargo, a los pocos años de su implementación, la pedagogía socrática y el método de casos, fracasaron en la recepción de la mayoría de las universidades latinoamericanas, consecuentemente, los programas de “Derecho y Desarrollo” de primera generación no tuvieron los efectos esperados en los países de recepción.

Diversas críticas confrontaron a esta corriente internacional de derecho: la primera, proviene de la llamada “Teoría de la Dependencia” que como veremos en el atipe siguiente, cuestionaba la imposición de un modelo económico y de derecho para el desarrollo de los países del “tercer mundo” indicando que la brecha de desigualdad que existía entre los países ricos (desarrollados) y pobres (sub-desarrollados) era “consecuencia y no fase del propio modelo de desarrollo capitalista” (Rodríguez); la segunda, se alzaba contra el etnocentrismo de la teoría de la modernización y la subestimación de las culturas legales receptoras (Salas: 2001). Expresa Gonzalez, Morales “(...) existe abundante literatura crítica

⁵ Lista (2007: 749) “En Brasil, ante el desinterés de las universidades en los contactos iniciales realizados por a fundación Ford y la AID, se creo un centro de investigación fuera del contexto de las escuelas de derecho existentes; en Chile, las agencias norteamericanas lograron involucrar a tres de las cinco universidades más importantes existentes en el país a mediados de los setenta; y en Colombia, cinco universidades fueron escogidas por la fundación Ford, las que aceptaron los planes de reforma (Gadamer, 1980 pp.62, 131 y 192)”

de esta experiencia, y la propia Fundación Ford —que, como hemos apuntado, apoyara esos programas— terminó por evaluarlos de manera predominantemente crítica. En lo sustancial, porque ellos perseguirían transformar la profesión y enseñanza jurídica latinoamericanas siguiendo el modelo norteamericano, sin considerar factores estructurales distorsionadores (tales como desequilibrios de poder, relaciones fuertemente cargadas de sesgos autoritarios, etc.) ni atendiendo suficientemente a las diferencias de contexto” (2004:4). La tercera y última, identificada con la reproducción del denominado “cambio social normal” (Sousa, Santos: 2001) en dónde se criticaba la posibilidad de transplantar instituciones, como el “Sistema de Justicia” a los países sub-desarrollados buscando la eficacia, no teniendo en cuenta, las condiciones objetivas y subjetivas de cada uno de los países y momentos históricos para el funcionamiento específico de las mismas.

A partir de la década de los ´90, lejos de retirarse los Programas de “Derecho y Desarrollo” se profundizan. Las denominadas corrientes de “segunda generación” receptan las críticas efectuadas en la década anterior, y a partir de allí, reformulan sus presupuestos. Las nuevas reformas de justicia, no son el esfuerzo de propuestas aisladas y no pueden comprenderse sin el esfuerzo internacional de implementar “*governance*”⁶ y con ello la democracia, todas ellas en el contexto de un libre mercado.

Las Reformas de Justicia (Pásara: 2004), la Modernización del Estado (Salas: 2001) y la promoción de la nueva participación de la sociedad civil, se convierten en los ejes para el desarrollo económico permitiendo la intensificación y extensificación del neoliberalismo (Sousa Santos) en todo el continente latinoamericano.

2.b. Derecho Alternativo: reivindicación de una propuesta emancipativa latinoamericana

La corriente de derecho que describiremos a continuación nace en Latinoamérica en la década de los ´70 y basa sus presupuestos en la “Teoría de la Dependencia” (Cardoso, Falleto, Num, Quijano, Rodriguez) la cual surge como respuesta al modelo económico-mundial neoliberal que estaba cobrando hegemonía global y en oposición contundente a las “Políticas de Desarrollo” de primera y segunda generación que lo promovían.

⁶ Tomamos lo expresado por Carothers (2001:23) “Governance, que incluye actores privados y públicos que manejan los asuntos generales del país en todo los niveles. Compromete los mecanismos, procesos e instituciones por medio de los cuales, los ciudadanos y grupos, articulan sus intereses, ejercitan sus derechos legales, se encuentran con sus obligaciones y median sus diferencias” US Agency for International Development.

Entendían que el capitalismo, por su propia lógica interna e intrínseca, antes de tender al desarrollo equilibrado de todas las naciones tendería, por el contrario, a aumentar la brecha de desigualdad entre los países desarrollados y en vías de desarrollo. Más aún, el desarrollo de los primeros sólo podía existir a consecuencia del sub-desarrollo de los países periféricos. De ahí que concluyen que el subdesarrollo “no conforma una etapa hacia al desarrollo, sino más bien su consecuencia -Rodríguez-” (Manzo, A: 2011).

En efecto, los procesos desencadenados entre la década de los 70 rompieron con la promesa de la Modernización y el crecimiento equilibrado: en el ámbito económico, la intensificación y extensificación de desigualdad y pobreza estructural se evidenciaba en toda latinoamerica; en el plano político, los golpes militares de Brasil, Chile, Uruguay, Argentina, entre otros, mostraron escenarios autoritarios de Estados de Facto muy alejados de la implementación de “*rule of law*” y de las garantías de la democracia y derechos individuales y políticos.

La Teoría de la Dependencia, en el ámbito del derecho, ponía bajo tela de juicio las exportaciones del modelo de derecho liberal norteamericano a través de la crítica marxista. En este sentido, Silva (2009) indica “(...) los analistas inspirados en la Teoría de la Dependencia expresaron su escepticismo frente a cambios promovidos desde el derecho en cuanto no afectaban y tendían a ocultar las condiciones políticas y económicas, especialmente internacionales, que explicaban la pobreza y subordinación de la periferia. Para ellos, la posible relación entre Derecho y Desarrollo se expresaba en términos de la garantía de un derecho al desarrollo como parte de una redefinición del orden económico internacional, fuente final de las condiciones de dependencia” (2009:21)

La corriente de “Derecho Alternativo”⁷ repercute en el continente promoviendo una praxis transformativa de la sociedad a través del uso del derecho como instrumento de emancipación de grupos dominados. Engloba tanto una propuesta antiformalista como de praxis neomarxista⁸ (Souza, M de L: 2001).

De los presupuestos del antiformalismo tomaba principalmente la multiplicidad de fuentes de producción normativa y con ello la apertura a una nueva hermenéutica que rompía con los presupuestos propios de la dogmática jurídica (positivismo jurídico). La interpretación

⁷ Como veremos más adelante el derecho alternativo no se reduce a la teoría de la dependencia, sino que asimismo incluye a la teoría de la liberación y la teoría de la pedagogía de Paulo Freire, en sus inicios.

⁸ Para dar un estudio pormenorizado de estas corrientes se sugiere la lectura de Gramsci, Althusser, Poulanzki, entre otros autores críticos.

jurídica, así concebida, fundamentaba al juez para interpretar, ya no desde la restricción propia de la norma jurídica, sino de manera amplia y contextual a los derechos humanos para garantizar las necesidades insatisfechas de las personas desfavorecidas.

Del neomarxismo tomaba la crítica generalizada contra la estructura capitalista, intrínsecamente desigual y a su cobertura normativa que permitía la reproducción del *status quo* dominante. En la superestructura, el derecho tenía una función ideológica muy fuertemente ligada al poder del aparato del Estado (Gramsci). Más allá de esta concepción ideológica proponía la transformación de la realidad social a través del uso del derecho como instrumento potencial para promover, de manera democrática, una cultura alternativa a la dominante.

El derecho alternativo⁹ no englobaba un concepto unívoco sino que variaba según el contexto de producción -esquemas plurales, informales y sociales- y de las estrategias seleccionadas de lucha. Así nos encontramos con una variedad de propuestas como el “pluralismo jurídico”, el “derecho que nace del pueblo” (De la Torre Rangel: 2006) “derecho desde abajo” o “derecho insurgente” (Wolkmer: 2006; Santos. B de S: 2009).

En el centro, la sociedad civil se presentaba como la organización política de lucha. La comunidad, los movimientos sociales y los abogados activistas, constituían sujetos imprescindibles para articular prácticas y discursos emergentes a través de tres ejes de trabajo: a) prestación de servicios legales alternativos: los consultorios jurídicos gratuitos establecidos en diversos sectores sociales proveerían un efectivo acceso a la justicia en sectores carenciados; b) promoción de educación popular: siguiendo la propuesta de Paulo Freire, se articulaba la formación en tanto educación para la liberación; c) formación teórica: a través de la producción y difusión académica de diversas revistas y libros, como la conocida Revista de Crítica Jurídica editada por Oscar Correa y el “Otro Derecho” difundida por ILSA.

En la década del 70 se encontraba ésta corriente fuertemente ligada a la concepción de “Derechos Humanos subversivos” (Correas) manifestándose a través de denuncias activas contra los Estados de Facto. Sus presupuestos no sólo atacaban efectivamente la impunidad del estado, sino que asimismo se alzaban en contra del proyecto liberal de derechos humanos

⁹ Souza, M de L (2001) lo resume de esta manera "utilizar y consolidar instrumentos jurídicos en una dirección emancipadora, o lo que es lo mismo, de ampliar los espacios democráticos en el nivel jurídico de una sociedad determinada" (2001: 146).

que revestía una ideología burguesa. Criticaban, a partir de allí, la naturaleza individualista, esencialista, estatista y formalista de este tipo de derechos¹⁰.

Teorizaban sobre un concepto amplio de derechos humanos en el cual el eje axial era promover políticas sociales en contra de las desigualdades. Sousa Santos (2001) menciona, en este sentido, que las políticas de derechos humanos debían encaminarse a través del “reconocimiento de la diferencia y en la creación de políticas sociales dirigidas a la reducción de las desigualdades, la redistribución de recursos y la inclusión social”.

Las críticas que se alzaron en torno a la corriente de “Derecho Alternativo” fueron variadas, a saber: a) contra la concepción pluralista y antiformalista, se exponía que los límites de lo que era interpretado por derecho eran difusos y vagos produciendo desorden en el sistema legal; b) la función del juez en la interpretación, se entendía que la función del juez no podía ser ni política ni valorativa en la interpretación y aplicación de las leyes del Estado; c) ruptura de la seguridad jurídica, como consecuencia propia de la ampliación de la propuesta hermenéutica del Derecho Alternativo conlleva a la incertidumbre y al desorden del sistema de derecho.

2. c. Litigio de Interés Público: criticando al sistema liberal de derecho conservador

El Realismo Jurídico norteamericano¹¹ se reconoce en la historia del derecho como una escuela crítica¹² que se alza contra los formalismos y los dogmatismos del derecho tradicional liberal burgués. Inspira, entre otras corrientes de derecho, al Litigio de Interés Público en tanto activismo jurídico conjuntamente con el área de enseñanza del derecho a través de las denominadas “Clínicas Jurídicas”.

Entre sus principales presupuestos hipotetizaba en contra de la tradición liberal, en tanto, la falta de autonomía del derecho con respecto a la realidad social y asimismo argumentaba la indeterminación de las normas jurídicas positivas. Hizo un aporte importante

¹⁰ Wolkmer (2010) los comprendía “procesos sociales, económicos políticos y culturales que, por un lado, configurasen materialmente (...) ese acto ético y político radical de creación de un nuevo orden, y por otro, la matriz para la constitución de nuevas prácticas sociales, de nuevas subjetividades antagónicas (...) de ese orden vigente” (2010: 46).

¹¹ Véase Frank, Jerome (1930), (1931)

¹² Debe destacarse los aportes que realizó principalmente para la conformación de otros movimientos que continuaron con la labor de crítica, tales como los “Estudios Críticos del Derecho” (Critical Legal Studies), el “Movimiento de Derecho y Sociedad” (Law and Society) y los “Estudios de Conciencia Jurídica” (Legal Consciousness Studies).

al recalcar el carácter instrumentalista y consecuencialista que deberían tener las decisiones judiciales influenciando de manera relevante a la jurisprudencia norteamericana¹³ de la época.

La promoción del “Litigio de Interés Público” se vio inspirada políticamente en la tendencia norteamericana liberal de izquierda de los años 50 que dio fundamento al movimiento de los derechos civiles. Se organizaba en contra del orden tradicional del Estado manifestando reclamos políticos y sociales que desafiaban las concepciones raciales de la época y se ampliaban a otras esferas de lucha como el feminismo, el ambiente y la pobreza, en busca de cambios institucionales. El derecho cobraba centralidad al conformar un instrumento privilegiado para promover dichas reformas significativas.

En efecto, el “Litigio de Interés Público” era entendido como "La estrategia de seleccionar y promover el litigio de ciertos casos que permitieran lograr un efecto significativo en las políticas públicas, la legislación y la sociedad civil (...)" Azuero (2007: 49). Para ello se promovían acciones articuladas en dos ámbitos, el judicial y el educativo.

El primero, buscaba cambios en los ordenamientos jurídicos internos (Cummings y Trubek: 2009) mediante los llamados “juicios de alto impacto” que importaran transformaciones en la sociedad. Más allá de que estos juicios se activaran principalmente dentro de los Tribunales Superiores de Justicia, principalmente en la esfera federal por constituir órganos de mayor jerarquía, asimismo se los consideraba como los órganos más politizados del Poder Judicial capaces de incidir en las políticas públicas a través de sus resoluciones.

El segundo, promovía reformas de enseñanza en las Facultades de Derecho¹⁴ a través de la conformación de Clínicas Jurídicas que dieran lugar a una enseñanza práctica, concreta y real del ejercicio profesional. De allí que se buscaba contextualizar las normas a la realidad social por medio del llamado “método de caso¹⁵”.

¹³ Ver: White Edward (1973), (1972)

¹⁴ Sobre este punto, consúltese Richard Wilson, “The development of three Law School Clinics in Chile: 1970-2000: innovation, resistance and conformity in the Global South, 8 *Clinical Law Review* 515 (2002)”; Víctor Abramovich, “La enseñanza del Derecho en las Clínicas Legales de Interés Público: materiales para una agenda temática”, en: Felipe González y Felipe Viveros (eds.), *Defensa Jurídica del Interés Público*, Cuaderno de Análisis Jurídico Serie Publicaciones Especiales N° 9, Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, 1999, pp. 61-90

¹⁵ El “método socrático” o “método de caso” promueve la adecuación de la norma a la realidad social rompiendo con los presupuestos formales y tradicionales de la educación legal.

Los logros más trascendentes del accionar del Litigio de Interés Público en éste periodo fueron, por un lado, el histórico caso “*Browns vs Board*”¹⁶ sentencia dictada en 1954 por la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos definida como “una sentencia revolucionara en contra del racismo”. La misma reconoció derechos igualitarios a la comunidad negra norteamericana para compartir el mismo establecimiento educativo con los blancos y con ello, retroceder en la doctrina jurisprudencial hasta entonces seguida por los tribunales de “separados pero iguales”. Por otro lado, gracias al activismo del movimiento feminista que hicieron uso estratégico del derecho para reclamar la igualación de los derechos civiles y con ello, se promovió la búsqueda de la autorización legal para la realización del aborto. La Corte Suprema de Estados Unidos en 1973 sancionó en los casos *Roe vs Wade* y *Doe vs Bolton* la inconstitucionalidad de las leyes que restringían el aborto.

Estos antecedentes judiciales, entre otros, sirven de inspiración para los movimientos sociales de la época que comienzan a transitar el camino judicial para el reconocimiento de derechos civiles, constituyendo en sus orígenes, un proyecto emancipador de derechos.

Sin embargo, se pueden observar diversas críticas que se alzaron contra la efectiva incidencia del Litigio de Interés Público en la sociedad: la primera, puso en cuestión la potencialidad del derecho como generador de cambio social. Diversos estudios empíricos, Uprimy y Villegas (2002), Rosenberg (1991), analizaron las incidencias de la Sentencias de los casos *Browns vs Board* y *Roe vs Wade* en la sociedad norteamericana indicando que se evidenciaba sólo una leve mejoría de la situación real de la población y de la efectivización de los derechos civiles. La segunda crítica hacía referencia al desvío de recursos políticos efectivos de los movimientos y organizaciones sociales que activaban el Sistema Jurídico como recurso estratégico. (Cummings, 2002: 639-659). En este sentido, se sostenía que el sistema jurídico normalizaría e institucionalizaría los reclamos sociales de justicia, despolitizando la lucha.

Finalmente, muchos de los activistas del Litigio de Interés Público desistieron de su uso al no encontrar a corto plazo la efectivización de las reformas públicas en beneficio de los grupos sociales más vulnerados sino que por el contrario, menciona (Gordon:1986),

¹⁶ En el caso “Brown” del año 1953, explica Rosenberg (1991: 20) “el Tribunal dictó uno de los fallos más trascendentes del siglo XX. Allí se consagra el principio de que la segregación escolar es inconstitucional, y se admite a los estudiantes afroamericanos a los colegios de grado, postgrado y profesionales. El potencial del fallo es producir grandes cambios sociales. Ayudó a inspirar el movimiento de los derechos civiles que se manifestó a través de sentadas, marchas de la libertad.”

visualizaron la reproducción de un *status quo* dominante que se legitimaba mediante el discurso de los derechos civiles.

2.d. Los Derechos Humanos “la fundación del orden internacional de derecho”

La corriente de derechos, ampliamente conocida bajo el nombre de los “Derechos Humanos” (DDHH) se expande como un principio moral universal en los países centrales de Europa y Estados Unidos que estaban atravesando la segunda guerra mundial. Inspirada en el deseo de la consecución de la paz mundial¹⁷ y con ello, la finalización del armisticio se comienza a articular un sistema de garantías internacionales para la reconstrucción mundial y protección de los derechos.

Sus presupuestos basados en corrientes humanistas, como el ius naturalismo o el iuspositivismo, buscaban promover la adecuación de los ordenamientos jurídicos nacionales a un sistema internacional de derechos (Cummings y Trubek: 2009) para garantizar el bien supremo de la vida. Es la propia recepción de la tradición de derechos liberales que se plasma en dos tendencias: la universalidad de los derechos y su pertenencia a la dignidad humana (coomp Sanchez Rubio 2010) como fundamento escencialista y abstracto.

Este proyecto político emancipador se expande con gran fuerza por todo occidente influenciando a la comunidad jurídica internacional que rápidamente lo identifica y caracteriza como un “principio constitucional del derecho internacional contemporáneo”. Es especialmente desde el nacimiento de las organizaciones de las Naciones Unidas en 1945 cuando el concepto de Derechos Humanos alcanza reconocimiento mundial.

Diversos tratados internacionales, como la Carta de Derechos Humanos, se sancionan de común acuerdo y se promueven bajo la voluntad de los Estados partes para su cumplimiento. Se comienza a abrir un proceso político de institucionalización mediante mecanismos propios de recepciones normativas en las Constituciones de los Estados logrado positivizar los Derechos Humanos para su garantías. Rápidamente la política de Derechos Humanos se orientó centralmente en otorgar fundamento a los gobiernos democráticos, llevando a la justicia como punto central.

¹⁷ El 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), como respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial y como intento de sentar las bases del nuevo orden internacional que surgía tras el armisticio.

La historia de los derechos humanos¹⁸ refleja generaciones de derechos que se han ido incorporando en diversos periodos históricos producto de luchas sociales: la primera generación de derechos humanos¹⁹ surge como protección individual y sectorial ante el orden de los señores feudales XVII y XVIII. Fueron teorizados jurídicamente como derechos individuales inalienables e imprescriptibles, y actualmente se presentan objetiva o positivamente como derechos fundamentales universales e indisponibles. La segunda generación²⁰ se ve reflejada mediante luchas reivindicativas de los obreros y trabajadores durante el siglo XIX y la presión de las revoluciones socialistas. Influyen en la recepción de los “Derechos Sociales, económicos y políticos”. La tercera generación denominada “Derechos difusos” es promovida como efecto de los movimientos de descolonización o de liberación nacional del siglo XX y por la independencia e identidad que esta liberación reclamaba.

Argentina, como se verá más adelante, toma los fundamentos de esta corriente internacional de derechos para dar lugar a un reclamo consistente en contra las violaciones sistemáticas de Derechos Humanos efectuados por la última dictadura militar de los años ‘70. Estas acciones posicionaban a nuestro país como un ejemplo internacional al impugnar los crímenes del Estado de facto y asimismo al aplicar una política progresista en esta materia mediante el primer gobierno democrático de 1983 que apuntaba al fortalecimiento de las garantías del Estado de Derecho.

Este proyecto emancipativo no estuvo exento de críticas que, desde diversos presupuestos, impugnaron los discursos y las prácticas de esta corriente: por un lado, el uso retórico e ideológico del discurso de los Derechos Humanos que realizaban las elites y

¹⁸ Pp15 Garcia Mendez (en ed note) “la concepción programática estructurada en torno al consenso por agregación constituye, en realidad, una concepción acumulativa de los derechos humanos. De ese modo, los derechos económicos y sociales constituyen una suerte de capa geológica posterior, que se ensambla en forma armoniosa y natural a los derechos políticos. Resulta interesante observar un cierto parentesco de esa concepción lineal y acumulativa con el desarrollo, no desprovisto de cierto economicismo, de la teoría de T. W. Marshall sobre el proceso histórico de expansión de los derechos.

¹⁹ Los derechos-libertades, en el sentido de libertad negativa, los derechos sociales, que consistirían en demandas para paliar las carencias más urgentes de la población, los derechos ‘difusos’, en los que entrarían el desarrollo, la paz, la sustentabilidad del medio natural, los de género, los ‘eróticos’ que se ocuparían de la libertad sexual, homosexualidad, aborto, contracepción subsidiada estatalmente, e ‘infrahumanos’ entre los que enumera los de los animales, de los ríos y montañas y de los mares. Aunque su taxonomía es arbitraria y falta de rigor, expresa el carácter sociohistórico del ‘reclamo’ por derechos humano al que aquí hacemos referencia (Cf. Massini: *El derecho, los derechos humanos y el valor del derecho*).

²⁰ Segunda generación: Formalmente fueron propuestos por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1966, pero algunos de sus reclamos figuraban ya en la Declaración Universal de 1948. Su antecedente sociohistórico está en las luchas sociales de los siglos XIX y XX.

grupos de poder dominantes de la época para reproducir y mantener el *status quo* de sus dirigentes (Cummings:2002). Por otro lado, la sistemática violación de las normativas y garantías internacionales realizada principalmente por aquellos países promotores de los Derechos Humanos, quienes no adecuaban su normativa interna a los tratados internacionales y con ello, justificaban su falta de aplicabilidad en diversos conflictos internacionales.

Para concluir en las “democracias avanzadas” de la modernidad occidental capitalista, estos derechos humanos han derivado en discurso de legitimación³⁴ en esa medida legitiman unas determinadas relaciones sociales de producción y el orden socio-político que, derivado de ellas, se auto-constituye en el garante de tales derechos humanos .

3-Confluencia de corrientes internacionales y latinoamericanas de derechos en Argentina

3.a Auge del reclamo de los Derechos Humanos

La transición del Estado de Facto al Estado Democrático en Argentina implicó la reconfiguración del campo jurídico y estatal. Cobra importancia en este sentido, por un lado, la lucha por los “Derechos Humanos” encabezada por ciertos sectores de la sociedad civil y abogados activistas que acompañaron los reclamos de justicia, y por otro lado, la injerencia de corrientes jurídicas internacionales como “Los Programas de Derecho y Desarrollo” y “Litigio de Interés Público”, que implicaron la vinculación entre el orden nacional con el internacional.

Este reconfiguración cobró mayor fuerza en periodos inmediatamente posteriores, con el regreso de la democracia en 1983, proceso que permitió la apertura de un espacio público y participativo de la sociedad civil para la manifestación de visiones alternativas de justicia y con ello, el afianzamiento de un proyecto político de “justicia transicional”, entendida ésta, como la búsqueda de la memoria y el castigo por parte de los gobiernos democráticos de los abusos de poder ejecutados por los Estados de Facto (Rodríguez, 2000; Salas:2001, Carothers: 2001-5).

Rápidamente, el discurso de los Derechos Humanos fue articulador de un proyecto político que dio fundamento al primer gobierno democrático de Argentina para la “transición

democrática y su consolidación²¹” privilegiando el sistema político por sobre el económico y social²².

A pesar de la impunidad y la clandestinidad que estaba atravesando nuestro país durante el último período dictatorial (1976-1983) aparecieron diversos focos de resistencia y lucha. Pereyra (2001:19) indica en este sentido “Los reclamos de derechos humanos constituyeron centralmente un modo de protesta defensiva apoyada en un reclamo ético-humanitario, pero sin embargo, lograron articular un proyecto político de democratización en el país definiendo en parte los “contenidos mínimos” que guiarían el proceso de transición a la democracia”.

Las “Madres de Plaza Mayo” son representativas de éstas movilizaciones que se alzaron públicamente en la búsqueda de justicia bajo el slogan “Aparición con vida” de sus hijos detenidos y desaparecidos²³. La sociedad civil, también comenzó a acompañar este reclamo desde una perspectiva de solidaridad con los familiares directamente afectados. Más allá, de las marchas pacíficas y cotidianas organizadas en la Plaza de Mayo “las Madres” al no obtener respuestas comenzaron a transitar el camino judicial el énfasis de sus demandas estaba en frenar la represión ilegal, la censura y la violencia.

La participación dentro del escenario de abogados comprometidos con la causa dio un nuevo impulso a dichos reclamos activando el Poder Judicial a través de diversos recursos y estrategias de lucha, como las acciones del Habeas Corpus, en contra de las violaciones sistemáticas de los derechos básicos de las personas.

Como menciona Jellin (2003) “(...) las redes internacionales de activistas y organizaciones ligadas a los derechos humanos se incorporan como actores significativos en la protesta contra la represión y el terrorismo de estado (Keck y Sikkink 1998)” (2003:5).

²¹ Jellin “La noción de democracia fue pensada como oposición al autoritarismo y las dictaduras. Este pensamiento centrado en el régimen político fue convergente con el clima internacional en el que el discurso de los derechos humanos era hegemónico. La democracia anhelada incorporaba de manera central la defensa de los derechos básicos de la persona -Lesgart 2003-”. (2003: 7)

²² Michael Shifter (2000:251) examinó la sociedad civil durante estas transformaciones, observó que aunque las OSC “cumplían un papel en el proceso de democratización de América Latina” no ganaron una influencia sustancial en los nuevos gobiernos democráticos. Fueron mayormente los grupos de la elite política y económica de la época previa a la dictadura quienes se adueñaron del poder, pues en general los líderes de los partidos tradicionales vieron a los movimientos de las masas como competidores y se mostraron reacios a darles voz o espacio.

²³ Se sugiere ver a Sikkink (1998).

Mencionamos al menos tres condiciones que dieron lugar a la reconfiguración del campo jurídico argentino y su vinculación con la esfera internacional²⁴:

En primer lugar, se establecieron vínculos en el exterior mediante abogados argentinos exiliados comprometidos con la defensa de causas políticas que comenzaron a crear asociaciones de Derechos Humanos y a realizar diversas denuncias internacionales. Santamaría del Valle y Vecchioli (2009) mencionan “en el exterior asociaciones como el Comité de Defense des Prisonniers Politiques Argentines creado en Francia (...) convocó al Comité Internacional de la Cruz Roja, La OIT, el Tribunal Russell, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), la Comisión Interamericana de DDHH (CIDH) con el propósito que éstas verificarán e intercedieran ante las autoridades nacionales” (2009:39).

En segundo lugar, diversas visitas humanitarias, como la realizada por la “Comisión Internacional de Derechos Humanos” del CID²⁵ que en el año 1979 verifica la situación “in situ” de la represión. Esta organización se pronuncia mediante un dictamen “no favorable” hacia las actuaciones de represión ejecutadas por la Junta Militar denunciando la violación sistemática de Derechos Humanos y asimismo la alta censura que existía en los medios de comunicación del país: “La autocensura de los diarios y revistas es estricta y está guiada por pautas gubernamentales. Se ejerce a través del terror, pues existen 53 periodistas asesinados, presos o secuestrados; la presión económica con los órganos de prensa llega a su confiscación como en el caso de “La Opinión” (...)” Este pronunciamiento implicó develar y hacer pública en la esfera internacional una realidad que estaba aconteciendo en la impunidad.

En lo nacional, a pesar de la alta censura que existía, mediante lo expuesto por la Comisión la información fue clave para promover las primeras acciones institucionales de diversas organizaciones y sirvió posteriormente como materiales de investigación y registro en la época de transición democrática y la búsqueda de la Verdad²⁶.

En tercer lugar, la conformación de nuevas organizaciones no gubernamentales²⁷ en el escenario nacional conformadas por abogados comprometidos con la defensa de los

²⁴ Para profundizar en esta temática ver: Selección de las disertaciones/presentaciones/exposiciones realizadas en el Seminario “CELS. 20 años de historia” 1 al 3 de diciembre de 1999, Buenos Aires.

²⁵ Lo hicieron un grupo de los más destacados juristas norteamericanos, jueces y abogados nucleados en “The Association of the Bar of the City of New York” y en “The Lawyer Committee for Human Rights”

²⁶ Desde principios de 1979 los organismos de derechos humanos realizan actividades para la visita como la unificación de nombres de las víctimas en un único listado, denuncias sobre condiciones carcelarias y cárceles militares, reunión de material sobre los casos para que puedan abarcar la mayor cantidad posible.

²⁷ La historia del CELS indica “Entre 1970 y 1980 nació y se desarrolló en la Argentina un vasto movimiento de defensa de los Derechos Humanos que obtuvo, por sus singulares características, una amplia trascendencia a

Derechos Humanos. La experiencia inmediatamente anterior (60-70) analizada por diversos autores como Chama (2007) y Vecchioli (2009), había sido caracterizada por la organización de abogados en la defensa de los presos políticos, entre ellos, se menciona a la “Gremial de Abogados de Capital Federal” y a la “Asociación de Abogados Nacionales” identificados por conformar una red de profesionales ligados a partidos de izquierda, Montoneros y muchos de ellos con la defensa de la CGTA.

A partir del golpe del '76, Vecchioli (2008) explica que “se crearon dos nuevas asociaciones que ya incluyeron en su nombre la referencia al lenguaje de los Derechos Humanos: “Comisión Argentina de Derechos Humanos” (CADHU) la cual aglutinó a integrantes de la “Gremial” y de los equipos jurídicos de las organizaciones vinculadas con la izquierda y la “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos” (APDH) que contaría con un importante servicio jurídico (..)” (2008: 41)

3.b. Los Tribunales en la época de Facto (1976-1983): Breve mención sobre sus Funciones

Debemos recordar que el Estado de Facto había subordinado la Constitución Nacional a sus objetivos y fines, reemplazado a los miembros de la Corte Suprema de la Nación (CSJN) que actuaron profundizando y acompañando este proceso de “Reorganización Nacional”. Esta tendencia puede verse reflejada, entre otros, mediante el fallo *Timerman* en donde los miembros del más alto tribunal se pronunciaron: “Las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que dan legitimidad a aquellas...” Manili (2007: 200).

En dicho fallo se legitimó el golpe militar con argumentos que prescindían de la distinción entre moral y derecho, utilizando referencias como el “bien común” semejantes a la concepción de un estado ético. Estos antecedentes, comenta Bergalli (1984), serán antecedentes que permitirá en Argentina el transito continuo hacia un estado de excepción permanente. De esta manera el aparato judicial permitía la reproducción del despotismo

nivel regional e internacional y que continúa gravitando de manera preponderante aún hoy en la realidad político-institucional del país”

Disponible en: <http://www.cels.org.ar/cels/?info=detallepl&ids=6&lang=es&ss=133>

atacando, el Poder Político, directamente el principio de independencia y autonomía del Sistema Judicial y subordinando a tales fines las Garantías Constitucionales.

La función de la CSJN en este periodo permitió la suspensión de ciertas y determinadas garantías y derechos políticos, como la legitimación de legislaciones represivas que permitían el ejercicio de una práctica política autoritaria mediante la desaparición forzosa de personas. Tomamos como ejemplo el caso *Ercoli* en el cual se utilizó la existencia de la guerrilla como justificación para la reducción de los derechos fundamentales de las personas y la legalidad de lo actuado por el gobierno militar en nuestro país. Manili (2007) cita dicha pronunciación: “*el juicio sobre la legitimidad o ilegitimidad de una determinada restricción de derechos depende, en gran medida, de la circunstancia del caso, pues el derecho, ajustándose a las vicisitudes de la vida real, produce las normas reguladoras y a veces restrictivas de los derechos. Tal criterio cobra hoy mayor intensidad frente a una guerrilla subversiva a la cual ningún ciudadano puede permanecer indiferente, y menos aún la autoridad pública, cuya más urgente función es en crear el indispensable orden exterior de la convivencia como paso previo a la consecución de una auténtica paz social*” (2007: 200). Asimismo las respuestas dadas por el Poder Judicial a los reclamos presentados por familiares de desaparecidos y por diversas organizaciones civiles, fueron muchas veces restringidas a los objetivos del gobierno militar. Desde su experiencia profesional Larrandart²⁸ (1999) comenta como era su trabajo como abogada y su percepción sobre la actuación del poder judicial en ese momento histórico “(...) durante aproximadamente los dos primeros años del proceso militar, ninguna estrategia jurídica podía llevarse adelante. Es más, al principio, como no se tenía aún una clara idea de la extensión de la represión y del destino de los detenidos, en muchos casos se pensaba que la presentación de Hábeas Corpus -que era el único medio

²⁸ Larrandart “Voy a enunciar (...) los problemas que había que enfrentar jurídicamente. Primero, quienes estaban en la condición de detenidos-desaparecidos. Segundo, quienes habían sido juzgados por consejos de guerra y se encontraban cumpliendo condena en cárceles con un régimen de máxima seguridad. Tercero, quienes se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo (los que llamábamos presos PEN), muchos de los cuales llevaban varios años en tales condiciones, dada la eliminación de la cláusula constitucional que les hubiera permitido optar por salir del país. Cuarto, quienes habían sido condenados por jueces por delitos políticos cometidos antes del golpe militar y se encontraban cumpliendo condena. Quinto, quienes estaban detenidos y se encontraban a disposición de jueces por acciones de resistencia política a la dictadura. Por último, la situación de aquellos detenidos-desaparecidos respecto de los cuales ya existían pruebas de su permanencia en los campos clandestinos, o bien, la situación de algunas instituciones respecto de las cuales se podían hallar pruebas de su complicidad en los crímenes del terrorismo de Estado. Estos eran, a grandes rasgos, los campos en los cuales se comenzó la tarea del tratamiento jurídico, destinada a erosionar el aparato de silencio y sostén de la dictadura” (1999:6).

jurídico para determinar el destino de las personas buscadas- podía entorpecer o agravar la situación de aquéllos a quienes se buscaba. Por otra parte, tampoco se obtenía respuesta alguna de este tipo de presentación, por el carácter meramente formal que le imprimía la justicia. Los jueces pedían informes a las fuerzas militares y a los organismos del Estado, y sistemáticamente recibían respuestas negativas. A ello se agregaba que, en algunos casos, quienes habían presentado los recursos pasaban a ser a su vez detenidos-desaparecidos” (1999:5).

Muchos de los dictámenes emitidos por CSJN frente a la interposición de los Recursos de Habeas Corpus mencionaban lo siguiente, Manili (2007), “Si el informe del Presidente de la Nación es asertivo y concreto respecto de la vinculación de *las causas del estado de sitio y la detención de quien interpuso el habeas corpus*, cabe reconocer que en el caso el Poder Ejecutivo ha actuado en ejercicio de sus poderes específicos durante el estado de excepción, *lo que no es revisable por los jueces*” (2007:202).

Las disposiciones de la justicia nacional emitían un claro mensaje de subordinación a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional dejando las puertas abiertas para el camino de la denuncia en la esfera internacional. Este viraje posibilitó la injerencia de discursos y prácticas de normativas internacionales de los Derechos Humanos para la búsqueda del reconocimiento de la dignidad humana, de la “Aparición con vida” de los desaparecidos y la petición de medidas de intervención contra la represión ilegal.

3. c. El caso protagónico del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS): vinculación del Litigio de Interés Público con los Derechos Humanos

El caso protagónico que tuvo el “Centro de Estudios Legales y Sociales” (CELS) fue la amplia trascendencia que esta organización tuvo a nivel regional e internacional en la promoción de los Derechos Humanos en la época de la última dictadura militar. Esta organización se conformó a partir de los años 70 y enmarcó sus objetivos bajo dos grandes pilares, la promoción y representación legal de familiares y víctimas del terrorismo de Estado con un eminente mensaje de Derechos Humanos y la función académica y de investigación que permitió el registro de valiosos testimonios como elementos probatorios que serían utilizados, en la época de transición democrática, para la búsqueda de la verdad y la reconstrucción de la memoria en los “Juicios a la Juntas”. Este marco de acción permitió,

como menciona Garth y Dezalay “despolitizar a la organización y permitir, desde esa posición, actuar durante el Estado de Facto reivindicando Justicia” (2002:9).

Mediante la conjunción de diversas características que hicieron a su particularidad, el CELS, emprendió sus acciones representativas al conjugar estratégicamente la esfera internacional con la nacional teniendo como eje central al derecho. Aplicando, por un lado, desde el activismo jurídico, estrategias de defensa de derechos humanos mediante el uso del litigio de interés público, por otro lado, articulando acciones con organizaciones internacionales que conformaron paulatinamente una red de alianzas, tanto financieras como de apoyo institucional.

El activismo jurídico fue representado por profesionales del derecho, como el caso del Dr. Mignone²⁹, quien no sólo fue socio fundador de esta organización sino que asimismo por su trabajo y compromiso profesional en la causa fue reconocido mundialmente como un referente en la materia de derechos humanos.

Diversos profesionales del derecho, comenzaron a contribuir por la lucha contra la ilegalidad de la represión, y la mayoría de ellos tuvieron la oportunidad de formarse académica en los mejores centros universitarios del mundo para su especialización y posterior contribución académica en la materia.

No es un dato menor mencionar la financiación internacional que recibió el CELS, tanto para su creación y su desenvolvimiento. La organización internacional denominada “Ford Foundation” envió una suma considerable de fondos como soporte institucional. A partir de allí, los lineamientos de trabajo que va adoptando el CELS, como la propia incorporación del uso del derecho como herramienta estratégica de reclamos jurídicos, fue un claro acercamiento a los lineamientos propuestos por la corriente crítica del “Realismo Jurídico” y con ello de la promoción del “Litigio de Interés Público” de los centros de poder del mundo desarrollado.

A partir de la llegada de la democracia el CELS crea una “Clínica Jurídica” para la investigación, formación y denuncia de la represión en Argentina, teniendo una colaboración directa con el primer gobierno democrático pero manteniendo su autonomía funcional del mismo.

²⁹ Dezalay y Garth expresan “Mignone buscando una mayor visibilidad y estancia internacional, rompió con la asamblea de 1979 (Brysk, 1994:47; Guest. 190:212; Jelin, 1995:106) y creo el CELS “Centro de Estudios Legales y Sociales” de acuerdo al apoyo financiero que provino desde el director del Litigio de Interés Público en Washintong “(..) la beca fue de \$40,000 dirigida A Mingone para la formación del CELS”(2002:17)

Diversas lecturas se pueden realizar con respecto a la influencia de esta organización, como de otras representantes de derechos humanos en el campo jurídico argentino.

Una primera lectura, sigue los lineamientos planteados por Dezalay y Garth (2005) quienes afirman que en general los profesionales jurídicos argentinos representantes de las organizaciones de Derechos Humanos en el exterior ostentaban un posicionamiento elitista y de poder³⁰. Estos abogados, no sólo estaban vinculados a sectores de poder a nivel nacional sino que asimismo, producto del exilio o del propio contacto con redes internacionales comenzaron a formarse técnicamente en los principales centros académicos extranjeros, como es el caso de la Universidad de Yale o de la Sorbonne, ejercer funciones representativas de organismos internacionales y en ostentar cargos públicos una vez recuperada la democracia en Argentina.

Se produce, en efecto, como lo sintetiza la autora Santamaría (2010) “una profesionalización de abogados en Derechos Humanos” por el alto grado de especificidad en la materia y por la necesaria creación de redes internacionales desplazando el característico compromiso del abogado militante de “izquierda” que había militado en la década anterior de los 60-70 descrito por el sociólogo Chama (2007). Este desplazamiento es clave para comprender el viraje producido entre un compromiso militante a una defensa de “Derechos Humanos” como causa.

No sólo se hacen marginales estas prácticas de derecho por transitar por esferas internacionales y por fuera de los centros tradicionales de formación académica, sino asimismo, se hacen limitados por la propia necesidad de seleccionar casos jurídicos relevantes y beneficiarios representativos de las denuncias a efectuar.

De allí que el espacio de incidencia de estas corrientes de derecho internacionales como proyectos emancipadores en la esfera pública argentina tienden a una baja representatividad democrática de los sectores más vulnerados de la sociedad.

³⁰ La primera instancia de abogados educados en Estados Unidos fueron formados en un perfil de ONGs para el Interés Público, así mencionamos algunos ejemplos dados por Dezalay y Garth “Diversas ONGs fueron creadas para la protección de las libertades civiles en Argentina y financiadas principalmente por la Ford Foundation (...) El presidente de la Asociación de Derechos Civiles (ADC) fue Carrió, parte del grupo Nino (...) quién enseñó como visitante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York. También trabajó en Civil Liberties nueva ONG modelo de la unión americana de Libertades Civiles y fue representante de la Fundación Ambiente y los Recursos Naturales (FARN). Asimismo la FARN fue creada en 1985 por Pedro Tarak y por Daniel Sabsay, ambos formados en el Exterior. FARN se ha centrado en la educación y la construcción de alianzas internacionales que involucra al litigio de Interés Público para la defensa” (2005:101)

3.d. Transición democrática el rol protagónico de la justicia

Gracias a la acción sostenida de denuncia que realizaron diversas organizaciones durante el periodo de dictadura se dio lugar a la preparación de la vía política para que el primer gobierno democrático³¹ se asiente en la efectiva búsqueda de verdad, la CSJN se expidió conforme al nuevo régimen democrático, Manili (2007) “La validez de las normas y actos emanados del Poder Ejecutivo de Facto están condicionados a que explícita o implícitamente, el gobierno constitucionalmente elegido que lo suceda, la reconozca” Manili (2007: 232)

Uno de los primeros pasos de la estrategia gubernamental en el tema de los derechos humanos fue la creación de denominada “Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas” (CONADEP) el 15 de diciembre de 1983, con la finalidad de recibir denuncias y pruebas para ser remitidas a la justicia. El Informe de esa tarea titulado “Nunca Más” presentado el 20 de septiembre de 1984, causó un profundo acto de toma de conciencia de una sensibilizada sociedad.

A partir de 1985 se inicia el llamado “Juicio a las Juntas Militares” debido a las masivas violaciones de Derechos Humanos que se fueron reportando por dicha comisión. Simbólicamente se juzgó también a todos los golpes de Estado y al autoritarismo militar que durante cincuenta años había homogeneizado la política argentina.

De hecho, las organizaciones que movilizaron sus denuncias por los Derechos Humanos, en su mayoría, participaron como querellantes en los juicios. Entre ellas mencionamos al CELS, el Comité de Acción Jurídica (CAJ), la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH), la Fundación Investigación y Defensa Legal Argentina (FIDELA), el Centro de Abogados por los Derechos Humanos (CADHU), el Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CEPRODH), entre otros.

Argentina se convierte de esta manera en un ejemplo internacional al ser el primer país latinoamericano que condena a los militares que intervinieron en el gobierno de facto y

³¹ Una serie de leyes y medidas concretas expresan la vigencia de una política de derechos humanos en el estado argentino. Pecheny se centra en las siguientes: a) decreto 157/83 y 158/83 (ordenando el procesamiento de miembros de la guerrilla de la década del '70 y de los miembros de las tres primeras juntas militares); b) ley 23.040 (derogación de la ley de auto-amnistía promulgada por la dictadura militar); c) ley 23.049 (reforma del Código de Justicia Militar); d) ley 23.070 (reducción de las penas de prisioneros ordinarios en razón de las malas condiciones de detención); e) ley 23.077 (agravamiento de las penas por atentado al orden constitucional y a la vida democrática); f) ley 23.097 (agravando las penas contra la tortura); g) creación de la CONADEP.

son enjuiciados y condenados por el gobierno democrático y constitucional. Se abre así un largo periodo de activismo, de participación de organizaciones y movimientos sociales que fueron ejemplificativos a nivel internacional.

La historia del juzgamiento toma un viraje a partir de 1986 donde el Congreso sanciona la ley de “Punto Final” que estableció un plazo límite para la apertura de nuevas causas judiciales y la fijación de un término de prescripción de la acción penal para prevenir futuros levantamientos militares contra el gobierno. Los meses posteriores a la sanción de la ley supusieron un incremento importante de las tensiones cívico-militares que finalmente desembocaron en el primer levantamiento militar³² contra el régimen democrático de transición.

4. Conclusiones

El objetivo que persiguió este artículo fue analizar la génesis histórica y el contenido de diversas corrientes internacionales y latinoamericanas de derecho, entre ellas el “Litigio de Interés Público”, los “Derechos Humanos”, “Los Programas de Derecho y Desarrollo” y el “Derechos Alternativo” caracterizadas fundamentalmente por la búsqueda de cambios emancipativos y su adaptación e influencia en la Argentina propia del tiempo inmediatamente posterior al restablecimiento de la democracia a principios de los años ‘80.

Debemos recordar que las corrientes internacionales de derecho promotoras de cambios sociales partieron, en sus orígenes, de diversos presupuestos, pero confluyeron en los años ‘80 hacia un mismo proyecto en común: el afianzamiento del Sistema Democrático, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la garantía del sistema económico neo-liberalismo (Tamhama: 2009).

³² Quiroga “El hecho más remarcable fue el temible clima golpista que rodeó la iniciación del juicio a los Comandantes. La noche del 21 de abril de 1985, el presidente Alfonsín en un discurso dramático denunció abiertamente la conspiración golpista y convocó a los ciudadanos a defender el sistema democrático. Alfonsín debió admitir que el proceso a los Comandantes provocaba tensiones, pero aún así ese juicio, a su entender, “terminará con cincuenta años de frustración democrática”. A partir del juicio a los responsables de la represión se abrió una tensa relación entre el gobierno radical y las Fuerzas Armadas que estalló con el alzamiento militar de Semana Santa, en abril de 1987. La ley de punto final, sancionada en diciembre de 1986, salía al cruce de las presiones militares con la finalidad de evitar posibles rebeliones. El sentido de esa ley promovía la aceleración de las causas y la fijación de un término de prescripción de la acción penal” (2012:14).

Existen, al menos, tres reflexiones finales que deseamos presentar sobre las corrientes internacionales de derechos y su influencia en Argentina:

1- Poca permeabilidad del sistema de jurídico argentino en la conformación de un Estado de Derecho legitimado en prácticas alternativas de justicia.

En el periodo bajo análisis, los Tribunales de Justicia, afirma Bohemer (1997) “continuaron aplicando el método formal y dogmático de interpretación de las normas en sus sentencias”. Es necesario, a luz de dicha afirmación, realizar una necesaria distinción que en nuestro sistema jurídico aparece como naturalizada, y esto es, la separación entre la “esfera privada y la esfera pública del derecho” que es consistente con un modelo hegemónico de pensamiento jurídico, a saber: el positivismo jurídico³³..

Mediante este artificio, la separación del derecho, de la economía, la sociedad y la política, ha permitido dar legitimidad y continuidad a un sistema de derecho que se define como un “todo ordenado, abstracto, formal de normas jurídicas” y que se autojustifica. Bobbio (1993:223).

De allí se puede observar, siguiendo el análisis de Ganón (1998:88-89), una continuidad temporal y cierta regularidad como previsibilidad de las decisiones tomadas en los institutos jurídicos propios del Derecho Privado, aún en procesos dictatoriales como en periodos democráticos. Más aún, a través del mantenimiento de un sistema previsible y ordenado de derecho privado, da lugar a la protección y a la garantía del mantenimiento de los intereses de las clases dominantes (Manzo: 2011, Ganon: 1998) En efecto, las burguesías elitistas de nuestro país consolidan su poder económico y ascenso social a partir de la última dictadura militar.

Dentro de la esfera del Derecho Público, se ha manifestado, contrariamente a la Privada, una clara tendencia hacia la concentración del poder estatal en el Poder Ejecutivo, aún en los gobiernos democráticos (Ganon 1998:98).

³³ Entre las múltiples características de este modelo se desean aquí destacar los siguientes: a) el objeto de estudio de la ciencia del derecho -la dogmática jurídica (ver Bobbio 1993:233)- lo constituye la interpretación, integración y sistematización de la norma jurídica positiva. Por esta última, debe entenderse aquella norma válida material y formalmente, y vigente emanada de los órganos del Estado; b) toda otra cuestión ajena a la misma adquiere el carácter de “extra-jurídica” y debe ser estudiada por disciplinas auxiliares a la ciencia del Derecho. Con ello, el positivismo jurídico hace una separación clara y precisa entre lo que es jurídico y lo que no lo es: las temáticas sociales, económica, culturales, filosóficas, morales, éticas, religiosas, entre otras, quedan fuera del foco de análisis del jurista dogmático.

Sin embargo, aquí también debemos realizar una distinción tomando como fundamento los datos históricos de lo acontecido entre el periodo de dictadura y el de transición democrática específicamente:

Pudimos observar en el desarrollo de nuestro artículo, una clara función legitimadora el Poder Judicial con respecto al “Plan de Reorganización Nacional” aún en contra de la violación de los derechos básicos de las personas y de las rupturas de los límites de las garantías de la Constitución Nacional que dieron lugar a un continuo estado de excepción en nuestro país (Ferrari: 2000).

Sin embargo, debemos recordar el viraje producido en el periodo de transición democrática en la búsqueda de la verdad a través de la justicia como elemento central, el Poder Judicial³⁴ jugó un rol político nuevo promoviendo el afianzamiento de los derechos humanos; Pereyra (2001) menciona “La respuesta de política que ensayó el primer gobierno democrático para tratar el problema de los derechos humanos se orientó centralmente al juzgamiento de los responsables de la represión” (2001:21)

Este punto reviste particular importancia porque llevó el problema de la justicia como punto central de la dinámica del régimen democrático. Si bien la apertura de los espacios de poder tradicionales, como el derecho privado, pueden haber sido reticentes al cambio y a la recepción de corrientes alternativas, no se puede desconocer que éste periodo histórico hace a la apertura de un espacio público y participativo de reivindicación de justicia social.

El cambio de gobierno a partir de 1989 con el presidente Menem nuevamente refleja la concentración del poder en el Ejecutivo por sobre los demás poderes del Estado que ha sido la tendencia consecuente en los sucesivos periodos históricos de nuestro país, y que se vio manifestado principalmente a través de los decretos de Indulto a los militares y los sucesivos decretos de necesidad de urgencia³⁵ para garantizar la eficiencia del sistema económico neoliberal. Esta nueva estrategia económica se basó en la apertura internacional de la economía, las privatizaciones de las empresas públicas y la refinanciación de la deuda externa (Bergoglio: 2007)

³⁴ El gobierno institucional emergente procuraba normalizar el Poder judicial. Esto implicaba la renuncia o remoción de los magistrados designados durante el gobierno de facto previo, y la designación de nuevos jueces siguiendo mecanismos constitucionalmente prescriptos.

³⁵ Bergoglio “Mientras que a lo largo de la historia institucional del país los presidentes democráticos firmaron sólo 25 de estos instrumentos normativos, durante los 10 años del gobierno menemista se produjeron 420 decretos de este tipo”. (2007: 39)

2- *La educación jurídica y el rol profesional de los abogados: mantenimiento de un orden legitimado en el positivismo jurídico y sus prácticas de control social*

La educación jurídica tradicional en el país basaba su propuesta educativa en el paradigma positivista. Los profesionales de Derecho formados a partir de este paradigma tienden a adquirir cualidades específicas, entre otras, las siguientes: a) descontextualización de la norma: lo fáctico –“ser”- es separado de lo normativo –“deber ser”- b) dogmatización del conocimiento jurídico: existe una adhesión acrítica del saber transmitido y de las formas propias de razonar el discurso jurídico dominante. La tendencia generalizada es que los profesionales, no contradigan las ideas dominantes del modelo jurídico, y se presenten como reproductores acríticos del sistema de derecho y con ello, del orden de la sociedad.

La recepción de las denominadas “Clínicas Jurídicas”³⁶ (Puga: 2004, Bohemer: 1997), centros difusores del “Litigio de Interés Público” y el “Método Socrático”, fueron reticentes en este periodo histórico y no tuvieron recepción en los centros académicos tradicionales, como las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA) o de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), jugando un papel secundario en la formación práctica de los abogados y produciéndose sólo su incorporación, a partir de la década de los ’90 en algunas Facultades del país. Este modelo de educación criticaba el derecho formal y a través de una propuesta realista proponía al derecho como una herramienta de cambio social y de representación de intereses individuales y colectivos.

Merece reflexión aparte el rol del profesional jurídico ligado al activismo en derecho: el período inmediatamente anterior al desarrollado, como menciona Chama (2007), era representado por abogados militantes ligados a grupos de izquierda los cuales fueron desplazados o reemplazados por un rol de abogado profesionalizado en materia de derechos humanos. Este viraje implicó, por un lado, la necesaria especialidad técnica y de formación en la materia, por otro lado, la incorporación del lenguaje de derechos humanos en el experto jurídico activista.

³⁶ Mencionamos la creación de diversas Clínicas Jurídicas en Argentina: Universidad de Buenos Aires y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Universidad de Palermo, ambas en Buenos Aires. El Centro de Estudios de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA) en Córdoba y la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén.

3- *El contexto estructural: la debilidad creciente del gobierno democrático gracias a la influencia de la crisis económica y social*

La inflación crónica en el país, controlada transitoriamente durante el “Plan Económico Austral” desembocó en una crisis hiperinflacionaria en 1989 y forzó la terminación anticipada del periodo presidencial del Dr. Alfonsín.

Sucesivamente, la búsqueda de la verdad y la memoria fueron reemplazos por un discurso de “pacificación”. Mediante la sanción de la ley de Obediencia Debida y los Decretos de Indulto generaron un punto de ruptura con los derechos humanos inaugurando el nuevo gobierno de Menem a partir de 1989. En lo formal, Pereyra (2001:21) “el lugar central que había ocupado la condena a los crímenes de la dictadura como prioridad de gobierno fue dejado de lado por los problemas de la continuidad democrática y por los de la estabilización de la economías” que estaban azotadas por condiciones estructurales de pobreza, desigualdad, marginalidad y que van a constituir factores determinantes en la creciente conflictividad social.

El modelo económico neo-liberal, puesto en marcha desde la dictadura, permite dar prioridad a aquellos proyectos políticos regulativos encargados de “controlar” la conflictividad social en aumento. El fracaso del Plan Austral, las dificultades para reformar el Estado, así como también la imposible reestructuración económica, clausuran las posibilidades transformadoras del gobierno radical y lo dejaron prácticamente inhabilitado para continuar en el ejercicio del poder. El corolario fue la crisis de gobernabilidad del primer gobierno constitucional.

La nueva ola económica de privatizaciones³⁷ fue acompañada de una propuesta de derecho instrumentalista³⁸ (Tamhama: 2009 y Silva: 2009) de los programas de “Derecho y

³⁷ Quiroga (2012:14) “En agosto de 1988 el presidente Alfonsín puso en marcha el denominado Plan Primavera. En el contexto de la crisis mundial, los gobiernos de los países desarrollados y los organismos multilaterales de crédito recomendaban políticas públicas semejantes (Quiroga:14) “medidas de ajuste, control fiscal, promoción de las inversiones extranjeras, la definición de un perfil productivo sobre la base de la especialización y la búsqueda incesante de integración regional. Los organismos financieros internacionales también diseñaron un modelo de gestión pública. El Banco Mundial, en su Informe de 1988, recomendaba, como una vía de solución para las economías altamente endeudadas de los países del Tercer Mundo (..) el desarrollo de una línea de privatizaciones de las empresas estatales para mejorar la eficiencia de las mismas y reducir la absorción de recursos fiscales”.

³⁸ . En lo que hace al derecho se verán reflejadas en el afianzamiento de la propiedad privada, derecho de contratos, derechos individuales y ciudadanos, y la creación de diversas organizaciones no gubernamentales para

Desarrollo” que cobran fuerza a pasos agigantados frente a todas aquellas prácticas jurídicas más radicalizadas. Estos programas ingresan a Argentina con un claro objetivo: afianzar las reformas institucionales necesarias para llevar a cabo la transición democrática, y como fin último, buscar afianzamiento del sistema neoliberal.

Más allá de las diversas transformaciones políticas, culturales y sociales sucedidas en la transición democrática éste periodo dio apertura a diversos procesos de legitimidad, a nuevas formas de participación y representación social, a articulaciones entre el ordenamiento jurídico nacional con el internacional que finalmente conllevaron a una multiplicidad de prácticas jurídicas alternativas, a la entonces, dominante.

A partir de este periodo, se establece una clara vinculación entre el campo jurídico nacional con el internacional. Dicha articulación da lugar a la apertura de un nuevo espacio de reconocimientos de derechos a través del trabajo articulado de diversas organizaciones creadas a tal fin que conlleva a la incorporación de garantías y tratados internacionales como asimismo hacia una futura positivización de los Derechos Humanos en la Constitución Nacional.

La invitación queda abierta para futuras reflexiones en torno a la relación entre derecho y cambio social, entre proyectos emancipativos y proyectos regulativos que influyeron el campo jurídico argentino en los sub-siguientes períodos históricos.

5- Bibliografía

Azuero Quijando. *Litigio de alto impacto: estrategia para el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo en Colombia*. Disponible en:

http://www.colombiadiversa.org/mod.php?mod=userpage&menu=9&page_id=1050. 2007

(Consultada marzo 16 de 2011).

Bobbio, Norberto. *El positivismo jurídico*. Ed: Debate. Madrid, 1993.

Bohemer, Martín. Algunas sugerencias para escapar del silencio del aula. En: *Congreso Jurídico “Hacia el octavo congreso provincial de abogacía”*,. La Plata, Buenos Aires. Octubre de 1997.

dichos fines. Para ello la financiación internacional, cobra un rol protagónico (...) financiada y promovida por organizaciones como la “Ford Foundation” o “El Banco Mundial” que impulsan la creación, difusión y defensa del discurso de DDHH a través de redes internacionales.

Bergoglio, María Inés, Argentina: los efectos de la institucionalización democrática. En: Hector Fix-Fierro, Friedman, Lawrence M. Pérez Perdomo, Rogelio (Editores) *Culturas jurídicas latinas de Europa y América en tiempos de globalización*
Disponibile: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1078/4.pdf>. 2007 (consultada 2012).

Cels. *Litigio Estratégico y Derechos: la lucha por el derecho*. Primera Ed. Buenos Aires: Siglo XXI. 2008.

Chama M. Movilización y politización: los abogados de Buenos Aires, 1968-1973". En: Anne Pérotin-Dumon (dir.) *Historizar el pasado vivo en América Latina*. Disponible en: <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/Chama.pdf>. 2007 (consultada octubre 2011).

Carothers, Thomas, The many agendas of Rule of Law Reform in Latin America En: Pilar Domingo y Riechel Sieder (comp) *Rule of Law in Latin America: The International promotion of Judicial Reform*. Londres; Institute of Latin America Studies, University of London, pp 4-16 . 2001.

Cummings, S. *Privatizing Public Interest Law*. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=1762842>. 2002 (consultada abril 2011).

Cummings S. y Trubek. *Globalizing Public Interest Law*. Universidad de Wisconsin Legal Studies Research Paper No. 1073. Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1338304. 2009 (consultada 2011).

De la Torre Rangel, J.A. *El derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. Ed: Cenejus, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. 2006.

Dezalay y Garth, *La Internacionalización de las luchas por el poder: la competencia entre abogados y economistas por transformas los estados Latinoamericanos*. Ed: Universidad Autónoma de México. 2002.

Ferrari, Vincenzo. *Acción jurídica y sistema normativo*. Madrid: Dykinson, caps 5 y 6, pp 239-345. 2000.

Ganon, Gabriel, Las funciones del Derecho en Argentina. En: Juan Gardella (comp.) *Derechos Humanos y Ciencias Sociales. Problemáticas del fin de siglo*. Ed: Homo Sapiens, pp 23-36. Rosario, Argentina. 1998.

Gordon, R. *Critical Legal Studies*. Faculty Scholarship Series. Paper 1365. Disponible en: http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/1365. 1986 (consultada en septiembre 2011).

Gonzalez Morales, Felipe. *El trabajo clínico en materia de derechos humanos e interés público en América Latina*. En: Cuadernos Deusto de Derechos Humanos N° 27, 2004.

Jelin Elizabeth, *Los derechos humanos y la memoria de la violencia política y la represión: la construcción de un campo nuevo en las ciencias sociales*. En: Cuadernos Del Instituto de Desarrollo Económico y Social. Octubre (vol 2) 2003. ISSN 1668-1053.

Quiroga, Hugo, *La reconstrucción de la democracia Argentina (1983-2003)*. Disponible en: <http://ps-santafe.org/admin/upload/d2/Lareconstruccindelademocracia.Quiroga.doc>. 2012 (consultada mayo 2012).

Larrandart, Lucia, El desarrollo de una estrategia jurídica en la lucha contra la dictadura. En: *Memoria, Verdad y Justicia: Las estrategias durante la dictadura y los desafíos desde la transición hasta el presente*. Seminario “CELS. 20 años de historia” Buenos Aires, 1 al 3 de diciembre de 1999.

Lipset, Seymour Martin. Some social requisites of democracy: Economic development and political legitimacy. En: *American Political Science Review*, vol 53, pp 69-105. 1959.

Lista, Carlos. Los Programas de Derecho y Desarrollo y la Reforma Judicial en América Latina. En: *Anuario X*. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Córdoba, Argentina. pp 747-767. 2007.

Manili, Pablo L. *Evolución de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 1863 – 2007*. Ed: Eudeba, Buenos Aires. 2007.

Manzo, Alejandro G., Transición Democrática y Neoliberalismo: la Crisis de la Deuda Externa en Argentina. En: *Revista Arius*, ISSN: 0103-9253, Campina, Brasil. 2011.

Santos, Sousa Boaventura. Derecho y democracia: la reforma global de la justicia. En: Boaventura de Sousa Santos y Mauricio, Villegas editores. *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes. Vol. I, Cap. III. 2001.

_____. *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Ed: Trotta, Madrid. 2009.

Silva, G *El derecho y su impacto en el desarrollo. Líneas analíticas dominantes*. Revista: Diálogos de Saberes. Pag 11-23 julio- diciembre, 2009.

Souza, M. de L, *El uso alternativo del derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*. Ed: ILSA. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de derecho. 2001.

Pásara, Luis (coomp) *En busca de una justicia distinta, experiencia de Reforma en Latinoamérica*. Ed: Justicia Viva, Lima: Perú. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1509/pl1509.htm>. 2004 (consultado mayo 2012).

Pereyra, Sebastián *Las protestas de derechos humanos en la Argentina de la consolidación democrática 1989-1998*. Latin American Studies Association, Washington DC, September 6-8, 2001.

Perez Lledó, Introducción a las teorías Críticas. En: Garzón Valdés y Laporta. *El derecho y la Justicia*. Ed: Trotta. 1996.

Puga, M. *Acciones de Interés Público en las Provincias de Córdoba y Formosa y Acción de Amparo en la Jurisdicción Federal*. Documento de trabajo. Ed: Centro de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Buenos Aires. 2004.

Rosenberg, G, *The Hollow Hope, Can Courts bring about social change?* Ed: University of Chicago Press. 1991.

Rodruiguez Garavito, Cesar. El impacto de los fallos judiciales y el caso del desplazamiento forzado en Colombia”. En: Curtis y R. A. Santamaría (editores). *La protección judicial de los derechos sociales*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. pp 321-375. 2009.

_____ Globalización, Reforma Judicial y Estado de Derecho: el regreso de los Programas de Derecho y Desarrollo. En: *Quo vadis justicia? Nuevos Rumbos en la Administración de la Justicia*. El otro Derecho. ILSA, vol 25, Bogota. 2000.

Salas, Luis. From Law and development to Rule of Law: New and Old Issues in Justice Reform in Latin America. En: Pilar Domingo y Riechel Sieder (comp) *Rule of Law in Latin America: The International promotion of Judicial Reform*. Londres; Institute of Latin America Studies, University of London, pp 47- 79. 2001.

Shifter, Michael. Latin American Democratization: The Civil Society Puzzle. En: *Funding Virtue: Civil Society Aid and Democracy Promotion*, Marina Ottaway y Thomas Carothers, eds., pp. 234-268. Washington, D.C.: Carnegie Endowment for International Peace. 2000.

Tamhama, Brian, *As licoes dos estudos sobre directo e desenvolvimento*. Revista Direito G.V. Sao Paulo Vol 5 (1) pp 187-216. 2009.

Uprimy y Villegas, M. Corte Constitucional y emancipación social en Colombia. En: Boaventura Sousa Santos (editor) *Democratizar a democracia. Os caminhos da democracia participativa*. Rio de Janeiro, Civilizacao Brasileira. pp 279-339. 2002.

Vecchioli, V, Redes transnacionales y profesionalización de los abogados de derechos humanos en la Argentina. En: Santamaría A. y V. Vecchioli (editoras) *Derechos humanos en America Latina: mundialización y circulación del experto jurídico*. Ed: Universidad de Rosario, Bogota. 2008.

Wolkmer, *Introducción al pensamiento crítico*. Ed: Universidad Autónoma de San Luis Facultad de Derecho, Potosí. 2006.

_____ Um espacio de resistencia en la contruccion de dereitos huamanos. En: Wolkmer (editor) *Pluralismo jurídico. Os novos caminhos da contemporaneidade*. Ed: Saravia. 2010.